

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, la parte demandante describió traslado al incidente de nulidad dentro de términos legales, esto lo fue el día 19 de enero de 2023.

Se comunica que, para el 10 de febrero de 2023 a las 9:00 A.M., se encuentra programada la INSPECCIÓN JUDICIAL en virtud del artículo 372 del C.G.P.

Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 3 de febrero del 2023.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GUILLERMO MÁRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	JOSÉ URIEL DUQUE MÁRQUEZ
	ANA ROSA MÁRQUEZ
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
	HERCILIA MÁRQUEZ VIUDA DE DUQUE
RADICADO:	170014003010-2021-00126-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	085

Procede el Despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la nulidad por indebida notificación formulada por la codemandada **ANA ROSA MÁRQUEZ**, con fundamento en lo que seguidamente se expone.

ANTECEDENTES

El **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** la demanda **ANA ROSA MÁRQUEZ** allegó solicitud de nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, por todos los actos tendientes a notificar en debida forma a la aquí referida.

Expuso la codemandada que mediante auto del 23 de marzo de 2021 se profirió auto admisorio del presente proceso a través del cual se ordenó notificar a la parte demandada.

Que la parte demandante no realizó el envío de la demanda, anexos ni escrito de subsanación de la misma, a la dirección de notificación física de la demandada; obviando de esta forma lo dispuesto en el decreto 806 del 2020.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

Que el 27 de mayo de 2021 se realizó el envío de citatorio para diligencia de notificación personal a la dirección reportada en la demanda; no obstante, el juzgado requirió para que la misma se surtiera en debida forma y allegara los documentos cotejados; sin embargo, indicó que, la parte demandante hizo mención a que envió copia de la demanda con anexos y el auto admisorio, de lo cual, sólo se evidencia el envío parcial de la demanda sin anexos y sin copia del auto, por lo cual considera que el Despacho también debió requerir al actor.

Expresó la codemandada que, el 15 de septiembre del 2021 la parte demandante realizó nuevamente el envío de la citación para notificación personal y el Despacho dio por realizada en debida forma la misma, pasando por alto el traslado establecido en el decreto 806 del 2020.

Que con posterioridad se permitió a la parte actora realizar la notificación por aviso, pero que en la misma se evidencia que hubo un error gramatical y jurídico debido a que, se señaló el aviso como “*citación para la diligencia de notificación por aviso*”, aun cuando el acto del mismo no es citar sino notificar y que, aunado a ello, la parte activa omitió remitir el auto admisorio de la demanda, anexos y auto admisorio, lo cual no se evidencia dentro de los documentos aportados.

Pese a lo anterior, relató que el juzgado procedió a requerir al demandante para que realizara la notificación por aviso en debida forma indicando ciertos aspectos, pero no se le instó para que enviara la demanda con anexos, auto admisorio y documentos que debían ser cotejados en su totalidad.

Indicó que el requerimiento realizado por el juzgado no fue atendido y que, aun así, se procedió a aceptar la notificación por aviso, misma que se nombra como “*citación para la diligencia de notificación por aviso*” de manera errada y, aunque se expuso que se remitieron los documentos que con antelación se mencionan, no se evidencia copia de estos.

Resaltó la codemandada que estaba siendo notificada a una dirección errada, puesto que al tener en cuenta la dirección que reposa en el certificado de Salud Total EPS es diferente, de lo cual tenía conocimiento la parte demandante puesto que vive en un lote contiguo al bien que se demanda por pertenencia; así mismo, indicó que el juzgado paso por alto dicha información.

Finalmente pide que, se decrete la nulidad de todo lo actuado, hasta del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo estipulado en el art. 133 numeral 8 del Código General del proceso, por la omisión en la que ha incurrido este Despacho y la parte actora que se ha desencadenado en la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa de la señora Márquez al realizar todos los actos tendientes a notificar en indebida forma.

PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Refirió que no hay causal que genere nulidad en el proceso, tanto así, que en audiencia inicial el apoderado judicial de la señora ANA ROSA MÁRQUEZ, no avizó ninguna causal de nulidad, impedimento o irregularidades; de igual manera, indicó que, la demandada en mención era consciente del actual proceso y que si la misma no actuó dentro del proceso fue por su decisión.

Finalmente esgrimió que, lo deseado por el apoderado de los señores NAVAL DE JESÚS ARISTIZÁBAL y ANA ROSA MÁRQUEZ, lo es dilatar el proceso de sucesión con radicado 2022-00256-00 de conocimiento del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS), por lo cual solicita la parte actora continuar con el proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por la codemandada **ANA ROSA MÁRQUEZ**, toda vez que considera ha sido notificada en indebida forma.

Revisada la actuación se advierte que la codemandada **ANA ROSA MÁRQUEZ** otorgó poder especial el 24 de noviembre de 2022 a abogado para que la representara en este asunto. Arguyó la promotora de la nulidad que con la presentación de la demanda se debió dar traslado previo de la demanda, sus anexos y subsanación, ello de conformidad con el Decreto 806 del 2022.

Debe indicarse que, como la presente demanda inició en el año 2021, el trámite de notificación se debió surtir de conformidad con el ya derogado Decreto 806 del 2022; no obstante, el argumento esgrimido por quien ahora promueve la nulidad carece de fundamento jurídico, pues debe recordarse que el artículo 6 del Decreto referido dispuso entre otras cosas:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Se evidencia del párrafo anterior que, para los procesos en los que se deben decretar y practicar medidas cautelares, no es necesario realizar el traslado previo que creo el plurimencionado cuerpo normativo; y, como el presente asunto trata de un proceso de pertenencia, en que por imperio de la Ley se debe decretar y

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

practicar la medida cautelar de inscripción de la demanda, que si bien no saca el inmueble del comercio, si se trata de una cautela que resulta siendo oponible a terceros.

Por lo cual, no le asiste razón a la codemandada al expresar que la parte activa debió hacer el traslado previo de la demanda de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que dicho argumento no resulta válido.

Frente a las diligencias de notificación personal y por aviso, se advierte que los reparos que se realizan no tienen sustento jurídico, pues solicitar que en los documentos allegados por la parte demandante mediante los cuales se evidencien los trámites de notificación personal y por aviso deben reposar la demanda, anexos, escrito de subsanación y el auto admisorio dentro del expediente de manera cotejada, por ser la única forma de dar certeza que con la citación de notificación personal y la notificación por aviso si se efectuó la entrega de dichos documentos; resulta ser una afirmación correcta pero que no es válida para este caso.

Teniendo en cuenta que no se tenía conocimiento de la dirección electrónica para notificación, este acto debió realizarse de acuerdo a los ritos del art. 291 del CGP, norma que en su inciso 4 del numeral 3 reza que la empresa de correo deberá cotejar y sellar copia de la **COMUNICACIÓN** y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente.

En el recibo que expidió la empresa de correo, se indicó que la documentación remitida contenía demanda, anexos y el auto admisorio de la misma, tal como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

DESTINATARIO	MZL	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	39	Ciudad: MANIZALES	
	N 4	CALDAS	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE
	CR 24 # 62 74 RESTAURANTE LA TRAVIATA HOTEL EL COLISEO SE ANEXA DEMANDA Y ANEXOS AUTO ADMISORIO DE LA MISMA ANA ROSA MARQUEZ Tel/cel: 3136984797 D.I./NIT: 3136984797 País: COLOMBIA Cod. Postal: 170004 e-mail:		

Dice Contener: DOCUMENTOS

Por otro lado, la empresa allegó la respectiva constancia de recibido, tal como a continuación se muestra:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co		SIGC

REMITENTE	CR 26 # 69 - 18 OFICINA 1		FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)	
	TOMAS FELIPE MORA GOMEZ			
	Tel/cel: 3217829338	Cod. Postal: 170004		
	Ciudad: MANIZALES	Dpto: CALDAS		
País: COLOMBIA D.I./NIT: 16071823		E-mail: ABOGADOSEMPRESARIALES@HOTMAIL.COM		
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA		No. NOTIFICACIÓN
1 2 3		1 2 3		
Desconocido		1 PAIS / MES / AÑO / HORA		
Rechusado		2 DIA / MES / AÑO / HORA		
No reside		3 DIA / MES / AÑO / HORA		
Desconocido		FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE		
No Reclamado		DIA / MES / AÑO / HORA		
Dirección Errada				
Otro (Indicar cual)				
RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)		GUÍA No. 9133634156		
				
		FECHA Y HORA DE ENTREGA		
		Ana Rosa Marquez 30283519 1059 10 MAY 2019		
Observaciones en la entrega:				
		El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Serventrega S.A. www.serventrega.com y en las carterías ubicadas en los Centros de Soluciones; que regala el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido detallar según corresponda expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos remitir al portal web www.serventrega.com o a la línea telefónica: (1) 7100200.		

DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	Ciudad: MANIZALES	
	CALDAS	F.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE
CR 24 # 62 74 RESTAURANTE LA TRAVIATA HOTEL EL COLISEO SE ANEXA DEMANDA Y ANEXOS AUTO ADMISORIO DE LA MISMA		
ANA ROSA MARQUEZ		
Tel/cel: 3136984797 D.I./NIT: 3136984797		
País: COLOMBIA Cod. Postal: 170004		
e-mail:		
Dice Contener: DOCUMENTOS		
Obs. para entrega:		
Vr. Declarado: \$ 5,000		
Vr. Flete: \$ 0		
Vr. Sobre flete: \$ 350		
Vr. M. expresa: \$ 4,600		
Vr. Total: \$ 4,950		
Vr. Cobrar: \$ 0		
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):		
Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00		
No. Remisión: SE0000030238824		
No. Bolsa seguridad:		
No. Sobreporte:		
No. Guía Retorno Sobreporte:		
DG-4-CL-DM-F-46 V.4		
Quién Entrega:		

Aquí se puede observar que, la misma documentación remitida fue recibida directamente por la codemandada, pues fue quien firmó la guía de mensajería respectiva.

Así las cosas, lo que se debe cotejar es la comunicación que se envía, la cual, si bien se extrañó en este asunto, pues lo que aportó la parte actora no evidencia ese cotejo, ello resulta en una formalidad que no puede superar la realidad; ya que, la verse que fue la misma codemandada quien recibió la documentación, pues obra su nombre legible y cédula en la recepción del mismo, considera el Despacho que la citación para notificación se efectuó en debida forma; es decir, la codemandada recibió la documentación respectiva y tenía conocimiento de la existencia del proceso.

En igual sentido se advierte para la notificación por aviso, pues el artículo 292 del C.G.P reza “a empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.” ; así mismo, no se observa que la exigencia encaminada a que en el expediente debe reposar copia cotejada de otros documentos, diferentes a la entrega del aviso y la copia del mismo.

Ahora bien, respecto de la forma de nombrar el aviso, si bien, existen unas falencias al respecto; el Despacho insiste en que darle prevalencia a tal formalidad, sería prevalecer el aspecto objetivo sobre el sustancial. En este caso, la comunicación efectivamente indica que es la notificación por aviso que trata el art. 292 del CGP; fue remitida y recibida en la misma dirección a la cual se envió la citación para notificación; y, se anexó nuevamente copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio; es decir, la parte sustancial, el fin principal de tales comunicaciones se cumplió, el cual, es enterar a quien se demanda de la actuación que se está

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

adelantando en su contra.

En ese orden de ideas, no se puede prevalecer la formalidad sobre la realidad. Si bien, no se desconoce que hubo ciertas falencias en la forma de la remisión de las diligencias para la notificación, lo cierto es que estas tenían la documentación pertinente, se remitieron a la dirección que la parte actora tenía conocimiento y, fueron recibidas, al menos la primera de ellas, por la misma codemandada, lo que hace concluir que sí tenía conocimiento de la existencia del proceso y si no compareció al mismo, fue por su propia voluntad y no por falta de no saber sobre que este estaba en trámite.

Finalmente, frente al motivo expuesto tendiente a que la demandada no se notificó en la dirección correcta, puede avizorar el despacho que tampoco le asiste razón, puesto que, en la primera diligencia de notificación personal realizada en la dirección Cra 24 nro. 63 – 74 Restaurante la Traviata (Hotel El Coliseo) fue directamente la señora Ana Rosa Márquez quien firmó la guía de recibido de la empresa de mensajería “SERVIENTREGA”, como vuelve y se expone a continuación:

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ
Abogado – Universidad de Caldas
Máster en Derecho de la Empresa – Universidad de Caldas
Especialización en Legislación Comercial y Financiera – Universidad de Caldas

Fecha: 27/05/2021 16:37
Fecha Prog. Entrega: 28/05/2021
GUÍA No.: 9133634156

CR 26 # 69 - 18 OFICINA 1
TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ
Teléfono: 321729338 Cod. Postal: 170004
Ciudad: MANIZALES Depto: CALDAS
País: COLOMBIA D.I.NIT: 16071923 E-mail: ABOGADOSMPRESARIAS@HOTMAIL.COM

CR 24 # 62 74 RESTAURANTE LA TRAVIATA HOTEL EL COLISEO SE ANEXA DEMANDA Y ANEXOS AUTO ADMISORIO DE LA MISMA
ANA ROSA MARQUEZ
Teléfono: 3136984797 D.I.NIT: 3136984797
País: COLOMBIA Cod. Postal: 170004
E-mail:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.O.)
GUÍA No. 9133634156
Fecha y Hora de Entrega: 30/05/2021 10:50
Observaciones en la entrega: 30283519

Despachado: 1
Rebuzado: 2
No recibido: 3
No reconocido: 4
Dirección Errata: 5
Otro (indicar cual): 6

Vol (Pz) 1 / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol) / Peso (Kg): 1.00
No. Remisión: 98000000028824
No. Bolea seguridad:
No. Sobreponer:
No. Guía Retorno Sobreponer:

Por lo cual, se observa que, en la dirección reportada por la parte demandante para llevar a cabo la notificación de la demandada Ana Rosa Márquez, esta última si podía recibir notificaciones, prueba de ello es la firma en la guía de entrega que se evidencia en el anterior pantallazo.

Adicionalmente, este Despacho se percató que con antelación a la formulación de la nulidad ya se había indicado que la dirección en la cual fue notificada la demandada estaba errada y, por lo cual, solicitó se ordenara oficiar a la EPS SALUD TOTAL para los fines pertinentes; no obstante, el juzgado negó la solicitud y en su lugar indicó:

“(…)En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandada recibió la citación para diligencia de notificación personal y posterior aviso en la dirección informada en la demanda, y que de ellos reposan las respectivas constancias expedidas por la empresa

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

de mensajería, NO SE ACCEDERÁ a la petición de requerir a la EPS SALUDTOTAL para que suministre la información de dirección física y electrónica de la referida demandada, pues, como se indicó, la misma se encuentra debidamente notificada al interior del proceso(...)"

Así las cosas, los argumentos expuestos por la codemandada **ANA ROSA MÁRQUEZ** carecen de fundamento fáctico y jurídico, por lo que, la nulidad invocada será negada.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **NULIDAD** por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN** invocada por la codemandada **ANA ROSA MÁRQUEZ** dentro del presente proceso **VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** que en su contra promueven **GUILLERMO MÁRQUEZ Y OTROS**; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 015 del 6 de febrero de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6515e7c2276818b9605ffcff954afa23ba0412389e4fe6ef9a646b999082cd**
Documento generado en 03/02/2023 02:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>